

Luis Beltrán, a los 3 días del mes de febrero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 23/01/2026 se recepciona Nota N° 117/26- SeNAF - DVM del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 09/2026- SeNAF DVM de fecha 22/01/2026, la cual resuelve implementar una medida excepcional de protección de derechos bajo la modalidad de integración en núcleo familiar de referente afectivo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), por la cual la adolescente S.N.G., DNI N° 4., permanecerá al cuidado de la Sra. C.M.A., DNI N° 22.012.293, con domicilio en C.N.1.d.l.l.d.L., por el plazo de noventa días. Se advierte copia de DNI de la guardadora y de la adolescente.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente compuesto por la Licenciada Belén Faure, menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y enumera los objetivos y estrategias a abordar durante el transcurso de la medida.

Del informe agregado surge que tras decretarse la ilegalidad de la medida previa, el Organismo retomo la evaluación de la adolescente S.N.G. priorizando su derecho a ser escuchada, su proyecto de vida y su autonomía progresiva ante la proximidad de su mayoría de edad. Al respecto, la operadora informa sobre las entrevistas mantenidas con la Sra. Z.S. y la Sra. C.A., referentes socioafectivas que la adolescente identifica como significativas. En dicho marco, la Sra. S. manifiesto acompañar y avalar la relación de pareja que la joven mantiene con su hijo, M.S., mientras que la Sra. A. ratifico su compromiso para asumir la responsabilidad de los cuidados de S., pese a no contar con espacio físico adecuado para su alojamiento.

En las consideraciones técnicas, el equipo dictamina que no se constata una situación de vulnerabilidad por carencia de referentes, toda vez que se acredita la existencia de una red de contención estable conformada por su tía abuela, tíos y su entorno convivencial actual, quienes velan por su seguridad e integridad psicofísica. Asimismo, se resalta que la decisión del Organismo prioriza evitar una institucionalización o la inclusión en grupos familiares alternativos sin necesidad estricta, lo cual constituiría una vulneración al derecho de convivencia comunitaria. Por otra parte, se aprecia que la medida resulta oportuna para dar respuesta a los requerimientos de la institución educativa E.S.R.N. N°

7, la cual exige la designación de un tutor legal para cumplimentar trámites y autorizaciones escolares.

Finalmente, el equipo concluye pertinente la implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos por el plazo de noventa días, por la cual S. permanezca bajo los cuidados legales de la Sra. C.M.A., manteniéndose la convivencia efectiva de S. con su pareja en resguardo de su voluntad y estabilidad subjetiva.

Que en fecha 26/01/2026 se habilita Feria Judicial y de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 27/01/2026, en atención a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores, se fija la audiencia prevista por el Art. 162. inc. c) CPF con la guardadora.

En fecha 29/01/2026, la Dra. Elizabeth Vesprini, Jueza de Feria, celebra audiencia remota bajo la aplicación Zoom con la presencia de la Sra. C.M.A. en carácter de guardadora de la adolescente, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello. Además, participan la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fiorella Gaffoglio, y profesionales del Organismo Proteccional. En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

Que en fecha 30/01/2026 se glosa dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores y pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la

conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado audiencia con la persona designada por el organismo como guardadora, garantizándoles su participación y derechos constitucionales con la debida asistencia letrada.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

En este orden, resulta evidente que no existe un núcleo familiar primario tras el reciente fallecimiento de la progenitora de la adolescente. Ante ello, el organismo ha logrado identificar un grupo de referentes afectivos y comunitarios que contribuyen de modo activo a su crianza y desarrollo saludable; tratándose de las Sras. Z.S. y C.A., siendo esta última quien ha asumido la responsabilidad de los cuidados de S. por el plazo que dure la medida.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniante, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 09/2026 -SeNAF DVM respecto de S.N.G., en forma excepcional, garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4.109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional por DISPOSICIÓN N° 09/2026- SeNAF DVM de fecha 22/01/2026 y por el plazo de noventa días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SeNAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo aquel informar en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados, así como el acompañamiento brindado a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la misma, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado por las leyes 26.061 y 4.109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual

apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta